



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 8 de septiembre de 2022

**EXPEDIENTE:** 11001-33-36-035-2015-00013-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Reparación directa  
**DEMANDANTE:** María Gisela Ríos Alvarado y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Transporte, Municipio de Tunja, ESE Hospital San Rafael de Tunja, Transporte Los Muiscas S.A., Amanda del Tránsito Rincón Velandia, Humberto Molina Rodríguez y Enrique Pineda Salinas

**ASUNTO: Resuelve recurso reposición**

Revisado el expediente se tiene que, mediante auto del 2 de junio de 2022, se dispuso entre otros, negar el interrogatorio de parte de la señora María Gisela Ríos Alvarado, solicitado por su apoderado<sup>1</sup>.

Así, dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte demandante, mediante escrito radicado el 8 de junio siguiente, presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación contra la referida providencia<sup>2</sup>.

En tales condiciones, procede el Despacho a resolver sobre el recurso presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto en mención, partiendo de los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**1. El auto impugnado.**

Mediante auto de 2 de junio de 2022, se resolvió negar el interrogatorio de parte de la señora María Gisela Ríos Alvarado, solicitado por su apoderado, al considerarlo innecesario para refutar las objeciones propuestas al juramento estimatorio por la Previsora S.A., en la medida que los perjuicios alegados (lucro cesante futuro) se tendrían que valorar conforme a las fórmulas y criterios que ha establecido el Consejo de Estado para esos efectos<sup>3</sup>.

**2. Motivo de inconformidad.**

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el ordinal décimo primero del auto del 2 de junio de 2022, por el cual se negó el interrogatorio de la parte demandante.

Sostuvo que, se requiere la declaración de la señora María Giselle Ríos Alvarado, con el fin de que rinda testimonio de la colaboración económica que recibía por parte de su hijo. Respecto del juramento estimatorio, debe probar que el hijo menor de 25 años convivía con sus padres y contribuía con el sostenimiento económico del hogar, por lo que la argumentación

<sup>1</sup> Archivo "59AutoVariosRequerimientos" de la carpeta "03Cuaderno3Principal"

<sup>2</sup> Archivo "61RecursoReposicionApelacionAutoDte" de la carpeta "03Cuaderno3Principal"

<sup>3</sup> Página 6 del archivo "59AutoVariosRequerimientos" de la carpeta "03Cuaderno3Principal"

para negar la prueba es insuficiente, adicionalmente porque el debate no versa sobre fórmulas en sí.

Por lo expuesto, solicitó se revoque el auto atacado y se ordene la prueba por ser pertinente, útil y conducente; o en su defecto, se conceda el recurso de apelación.

### **3. Oposición de la entidad demandada.**

Los demandados y demás intervinientes guardaron silencio, pese a que se efectuó traslado del recurso el 9 de junio de 2022<sup>4</sup>

### **4. Procedencia y Oportunidad.**

El artículo 62 de la ley 2080 de 2021<sup>5</sup>, modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 y dispuso que el recurso de reposición ahora procede contra todos los autos proferidos en el asunto. En cuanto a su oportunidad y trámite, estableció que se debe aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En ese orden, como el auto objeto de la inconformidad fue notificado por reposición y en subsidio el de apelación, vencía el 8 de junio siguiente.

Así las cosas, la parte demandante presentó recursos ese mismo día, motivo por el que se estudiará de fondo al ser procedente.

## **II. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido.

El recurrente sustentó su inconformidad señalando, que la argumentación para negar la declaración de parte es insuficiente, como quiera que el debate no versa sobre fórmulas en sí, y lo que se pretende probar es la colaboración económica que la accionante percibía por parte de su hijo antes de su fallecimiento.

Para resolver este recurso, deberá verificarse si en la providencia atacada se incurrió en un error que torne equívoca la decisión adoptada.

Sobre el particular, se tiene que la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de unificación de jurisprudencia del 6 de abril de 2018, sostuvo que para la demostración de dependencia económica de los padres respecto de los hijos menores de 25 años (víctima directa), son admisibles todos los medios de pruebas, y corresponderá al Juez valorar los hechos que sean indicativos de que el hijo ejercía actividad productiva, además del

<sup>4</sup> Archivo 62TrasladoRecurso20220609 de la subcarpeta 03Cuaderno3principal

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 61.** Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

contexto familiar, cultural, de género y social en el que él y su familia subsistían<sup>6</sup>.

A su vez, la referida Corporación en providencia del 13 de agosto de 2021, sostuvo:

*"En relación con la dependencia económica de los padres respecto de la víctima directa, esta Corporación en sentencia de unificación estableció que la misma se fundamenta en la obligación de alimentos contenida en el artículo 411 del Código Civil, razón por la cual, la parte **actora debe acreditar tanto la contribución económica como la necesidad de recibir dicha ayuda**"<sup>7</sup>*

En ese orden, se evidencia que la declaración de parte de la señora María Gisela Ríos Alvarado, pretende demostrar que su hijo menor de 25 años convivía con sus padres y contribuía con el sostenimiento económico del hogar; luego, es el medio probatorio pertinente y conducente para demostrar el sostenimiento económico de dicho hogar y no las fórmulas y criterios que ha establecido el Consejo de Estado, pues éstas corresponden a los parámetros de liquidación, según se encuentre probada la existencia de esa dependencia económica.

En ese sentido, le asiste razón al recurrente en indicar que dicha prueba es pertinente, conducente y útil para la demostración de los perjuicios alegados (lucro cesante futuro), e insistir en su decreto y práctica. Por lo tanto, se revocará la decisión proferida en el ordinal décimo primero del auto del 2 de junio de 2022; y en su lugar, se decretará el interrogatorio de parte de la señora María Gisela Ríos Alvarado, en el entendido que éste recaerá únicamente con relación a las objeciones al juramento estimatorio.

No obstante, la fecha y hora para realización de la audiencia de pruebas para recibir el interrogatorio, se fijará de manera posterior una vez se haya efectuado el recaudo de las demás pruebas y la comparecencia de aquella a dicha diligencia quedará a cargo de su apoderado.

No se concederá el recurso de apelación en razón a que se revocó la providencia impugnada.

Finalmente, se observan memoriales allegados por el Hospital Universitario San Rafael de Tunja<sup>8</sup> y del apoderado de la demandante<sup>9</sup>, con los cuales se acredita el pago de honorarios del dictamen pericial. Sin embargo, el Despacho no efectuará pronunciamiento al respecto, hasta tanto no se dé total cumplimiento al auto recurrido.

---

<sup>6</sup> "La Sala unificará su jurisprudencia para señalar que, en ausencia de prueba que demuestre (i) que los hijos contribuyen económicamente con el sostenimiento del hogar paterno o materno, porque materialmente están en condiciones de hacerlo, es decir, porque ejercen una actividad productiva que les reporta algún ingreso, y (ii) que los padres son beneficiarios de la obligación alimentaria porque no tienen los medios para procurarse su propia subsistencia, bien porque están desempleados, enfermos o sufren de alguna discapacidad, no puede presumirse que la muerte de una persona menor de 25 años genera una pérdida de ingresos cierta a favor de sus padres. (...) **Para la demostración de estos dos elementos son admisibles todos los medios de prueba; sin embargo, en lo que toca al primer elemento –la capacidad del deudor de la obligación alimentaria– el juez administrativo deberá valorar especialmente todos los hechos que sean indicativos de que el hijo sí ejercía alguna actividad productiva, como son el contexto familiar, cultural, de género y social en el que él y su familia subsistían**, pues es bien sabido que en las zonas rurales todos los integrantes del núcleo familiar contribuyen de alguna manera con el sostenimiento económico del hogar. No obstante, en estos casos, para el cálculo del lucro cesante deberá presumirse que todos los hijos que están en edad de trabajar, contribuyen económicamente al mismo propósito, por lo que la indemnización que por concepto de lucro cesante se reconozca a favor de los padres del hijo que fallece debe disminuirse en proporción al número de hijos que integran el hogar" (Negrilla fuera de texto) CP Danilo Rojas Betancourth. Exp. 2001-03068 (46005)

<sup>7</sup> CP Nicolás Yépez Corrales. Exp. 2010-00636 (49571)

<sup>8</sup> Archivo "64HospitalSanRafaelAcreditaPagoDictamen" de la carpeta "03Cuaderno3Principal"

<sup>9</sup> Archivo "66DemandanteAportaPagoDictamenHUS" de la carpeta "03Cuaderno3Principal"

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.:** **REPONER** el ordinal décimo primero del auto del 2 de junio de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO.:** En consecuencia, el ordinal décimo primero del auto del 2 de junio de 2022, quedará así:

***“DÉCIMO PRIMERO.:** **DECRETAR** el interrogatorio de parte de María Gisela Ríos Alvarado, dentro de la objeción al juramento estimatorio, solicitado por la parte demandante, conforme lo expuesto en este auto.*

***PARÁGRAFO:** No obstante, la fecha y hora para realización de la audiencia de pruebas para recibir el interrogatorio, se fijará de manera posterior una vez se haya efectuado el recaudo de las demás pruebas, y la comparecencia de aquella a dicha diligencia quedará a cargo de su apoderado”*

**TERCERO.:** Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto del 2 de junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**

EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd1ff0f9c992ab4269d8b751ebf10a04116a89c80227e3cfaa91af8b6b1cd5b**

Documento generado en 08/09/2022 08:44:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**